



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 50 001 23 33 000 2018 00399 00
M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LEONARDO FABIO DÍAZ VERGARA
DEMANDADO: HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO ESE

Con ocasión del auto proferido en el asunto de la referencia el pasado 13 de agosto, por el cual se corrió traslado de la digitalización del expediente, el apoderado de la parte demandante remitió mediante correo electrónico, recibido el 19 de agosto de 2020, memorial en el que informó la ausencia del folio 366 y la alteración en la foliatura del expediente, ante lo cual, el pasado 28 de agosto de 2020 la secretaria de la corporación le dio respuesta al mismo, indicando que el folio 366 corresponde a la ubicación de un CD cuyo contenido se encuentra disponible en la misma plataforma de Tyba, y que la alteración de la foliatura al pasar del 389 al 400 obedece a un error de digitalización sin que se observe alteración de los documentos dada la continuidad del que está bajo tales números errados. El Despacho observa acorde con la realidad la respuesta dada por secretaria, por ende no advierte que deba tomarse alguna determinación adicional, pues no tendría sentido ordenar la corrección de la foliatura estando el expediente digitalizado.

De otro lado, la apoderada de la entidad demandada¹ solicitó se realice el saneamiento del presente asunto, por cuanto, a su parecer, se configuró el fenómeno de la caducidad del medio de control, pues, *i)* el 12 de junio de 2018 se notificó el acto administrativo demandado, *ii)* el 10 de octubre de 2018 la parte actora radicó la solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría, faltando dos días para vencerse el término de caducidad; *iii)* el 7 de diciembre de 2018 se expidió la constancia de conciliación de que trata el numeral 1 del artículo 2º de la Ley 640 de 2001, por lo que el lapso para interponer la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho vencía el 9 de diciembre de 2018, sin embargo, únicamente se radicó hasta el 28 de enero de 2019, como se observa en la página oficial de la Rama Judicial.

En efecto, el numeral 5º del artículo 180 del C.P.A.C.A, *"El juez deberá decidir, de oficio o a petición de parte, sobre los vicios que se hayan presentado y adoptará las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias",* y a su vez, el artículo 207 *ibídem* señala que *"Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes"*, es decir, que el juez en cada etapa del proceso deberá

¹ Archivo denominado "50001233300020180039900_ACT_AGREGAR MEMORIAL_10-08-2020 2.34.20 P.M.PDF", ubicado en la actuación de primera instancia denominada "AGREGAR MEMORIAL" del 10 de agosto de 2020, en la plataforma Tyba.

tomar las medidas de saneamiento correspondientes a fin de evitar vicios en el trámite o proferir una posterior decisión inhibitoria.

Sin embargo, advierte el despacho que la situación planteada por la apoderada del Hospital Departamental de Villavicencio ESE, no está dirigida a que se adopte propiamente el control de legalidad en el asunto, pues, la misma no configura un vicio que acarree nulidad de lo actuado, ni aquellos que den lugar a una sentencia inhibitoria, sino que lo que pretende es la declaratoria de la caducidad del medio del control, circunstancia que debió ser propuesta como excepción en la contestación de la demanda, tal como lo establece el numeral 3° del artículo 175 del C.P.A.C.A., por lo que, al haberse realizado por fuera de la oportunidad procesal prevista, impide que se realice un pronunciamiento al respecto en esta etapa del proceso.

Sin perjuicio de lo anterior, no sobra advertir que la misma fue analizada al realizar el estudio de admisibilidad de la demanda a efectos de determinar la aplicación del numeral 1° del artículo 169 del C.P.A.C.A., para lo cual se tuvo en cuenta que el acta de reparto obrante en el expediente data del 10 de diciembre de 2018², fecha que no se puede confundir con la radicación en el sistema por parte de la secretaría. No obstante, no sobra advertir que en atención a lo establecido en el artículo 187 del C.P.A.C.A., según el cual en la sentencia "*se decidirá sobre las excepciones propuestas y sobre cualquier otra que el fallador encuentre probada*", la sala podrá emitir un pronunciamiento al respecto de manera oficiosa en la sentencia, claro está siempre y cuando la encuentre probada.

Por último, sería el caso reprogramar la Audiencia Inicial fijada en auto del 17 de octubre de 2019³, la cual no se pudo realizar con ocasión de la emergencia sanitaria generada por el COVID-19, no obstante, el Hospital Departamental de Villavicencio ESE formuló la excepción denominada "*prescripción extintiva*", la que correspondería en principio decidirse por la sala, en atención a lo establecido en los incisos 3° y 4° del artículo 12 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020⁴.

No obstante, debe señalarse frente a la excepción en mención, que el Consejo de

² Pág. 124. Archivo denominado "50001233300020180039900_ACT_INCORPORA EXPEDIENTE DIGITALIZADO_5-08-2020 3.52.29 P.M..PDF", ubicado en la actuación de primera instancia denominada "INCORPORA EXPEDIENTE DIGITALIZADO" del 05 de agosto de 2020, en la plataforma Tyba.

³ Pág. 16-17. Archivo denominado "50001233300020180039900_ACT_INCORPORA EXPEDIENTE DIGITALIZADO_5-08-2020 3.52.43 P.M..PDF", ubicado en la actuación de primera instancia denominada "INCORPORA EXPEDIENTE DIGITALIZADO" del 05 de agosto de 2020, en la plataforma Tyba.

⁴ **Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.** *De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.

Estado en la sentencia de unificación del 25 de agosto de 2016⁵, señaló:

"vi) El estudio de la prescripción en cada caso concreto será objeto de la sentencia, una vez abordada y comprobada la existencia de la relación laboral, pues el hecho de que esté concernido el derecho pensional de la persona (exactamente los aportes al sistema de seguridad social en pensiones), que por su naturaleza es imprescriptible, aquella no tiene la virtualidad de enervar la acción ni la pretensión principal (la nulidad del acto administrativo que negó la existencia del vínculo laboral)".

Luego, en un pronunciamiento más reciente sostuvo⁶:

"Esta Subsección considera entonces que el presente asunto, no debió el a quo en desarrollo de la audiencia inicial, declarar probada la excepción de prescripción extintiva y dar por terminado el proceso. Ello en la medida que conforme a lo que se señaló en la providencia de unificación citada, en esta clase de controversias, la sentencia es el momento procesal oportuno para que emitir pronunciamiento al respecto, por cuanto la relación laboral contiene derechos imprescriptibles, irrenunciables e inalienables, que son de su esencia, como los aportes al sistema de seguridad social en pensiones, tal como se advirtió líneas atrás, los cuales deben ser reconocidos, «incluso de oficio», en los eventos en que el trabajador logre demostrar su real vínculo con el Estado.

En conclusión: En el desarrollo de la audiencia inicial no era procedente por el a quo declarar probada la excepción de prescripción extintiva, porque: i) se deprecia la declaratoria de existencia de la relación laboral entre el demandante con el Distrito Capital de Bogotá, Secretaría Distrital de Hacienda y sus consecuencias salariales y prestacionales y, ii) se encuentra, en eventual debate, la posibilidad de reconocimiento de derechos que revisten el carácter de imprescriptibles, por lo que no puede enervarse las pretensiones propuestas en esta etapa, sino que debe abordarse su estudio correspondiente en la sentencia."

En el presente asunto, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, el señor Leonardo Fabio Díaz Vergara demanda al Hospital Departamental de Villavicencio ESE, solicitando la nulidad del acto administrativo No. E-3139-2018 ID: 134879 del 29 de mayo de 2018, mediante el cual se le negó el reconocimiento de la relación laboral existente entre las partes.

Como restablecimiento del derecho, solicitó se declare la existencia de la relación laboral entre el 1 de enero de 2003 hasta el 31 de mayo de 2015, y se ordene al pago de la prima de servicios, cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones, prima de vacaciones, prima de navidad, bonificación de servicios, aportes al régimen de seguridad social en salud, pensión y caja de compensación, la devolución de los dineros descontados por concepto de retención en la fuente, impuesto departamental de cultura, turismo y desarrollo, así como la restitución de los dineros pagados en la garantía única expedida por la compañía de seguros mediante la compra de pólizas para la ejecución de cada contrato.

En consecuencia, teniendo en cuenta que se pide la declaratoria de existencia

⁵ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. CP: Carmelo Perdomo Cuéter, Bogotá, D.C., 25 de agosto de 2016. Radicación: 23001-23-33-000-2013-00260-01(0088-15)CE-SUJ2-005-16. Citado de manera reciente en providencia del 7 de marzo de 2019. Rad: 11001-03-15-000-2019-00496-00(AC). CP: Gustavo Enrique González Polo.

⁶ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. Providencia del 14 de mayo de 2020. Rad: 25000-23-42-000-2015-00040-01(2936-18). CP: William Hernández Gómez.

una relación laboral, no es la etapa inicial del proceso el momento de decidir tal excepción, sino en la sentencia, por ende el presente pronunciamiento no se enmarca dentro de la preceptiva del cuarto inciso del artículo 12 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, pues no se está decidiendo la citada excepción sino se está difiriendo para la providencia que ponga fin a la instancia.

Por secretaría, ingrese de nuevo el expediente cuando quede ejecutoriada la presente providencia, para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE.



CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ
Magistrada